



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Decide el despacho el incidente de levantamiento de medida cautelar promovido por la apoderada judicial del extremo demandado dentro del proceso declarativo de Unión Marital de Hecho que María Yaneth Tascon Muñoz le sigue a Javier Antonio Linares Abril.

ANTECEDENTES

Cursa en este despacho proceso tendiente a la declaratoria de una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, propuesto por María Yaneth Tascon Muñoz contra Javier Antonio Linares Abril.

Por solicitud de la demandante se decretaron unas medidas cautelares de inscripción de la demanda que recayeron sobre varios bienes, entre ellos, los vehículos de placas TLY 189, TLY 024, TLY 797 volqueta color azul, WHO 836, TLY 503, RZI 655, TLY 797 camión color blanco, MNA 013, predio identificado con F.M.I 176-106596 y sobre la Sociedad Transportes y Suministros, denunciados como de propiedad del demandado.

Decretadas las anteriores cautelas (auto 26 de julio de 2019)¹, se libraron los oficios correspondientes en donde en el plenario solo se prueba que la medida cautelar fue efectiva respecto del vehículo de placas WHO 836 a cargo de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cota.

Aunado a lo anterior, acudió al proceso Javier Antonio Linares Abril para pedir por medio de apoderado, y mediante trámite incidental se levantarán cada una de las medidas cautelares, (inscripción de la demanda) ya que sobre los bienes muebles e inmuebles que fueron objeto de estas, el demandado no es el titular de dominio, conforme a lo consagrado en el numeral 7 del artículo 597 y parágrafo del C.G.P.

Y en consecuencia de lo anterior, ordenar librar las respectivas comunicaciones, así como la condena en costas, gastos, agencias en derecho e indemnización de perjuicios a cargo de la parte demandante.

Por lo que se procedió a darle el trámite respectivo al incidente de levantamiento de medida cautelar de inscripción de la demanda, corriendo el traslado y decretando las pruebas: Teniendo en cuenta que el incidente no guarda relación con la sentencia se procederá a resolver previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 127 del C.G.P. señala que: *“Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y*

¹ Cuaderno medidas cautelares



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos."

Por su parte en materia de levantamiento de medidas cautelares, el artículo 597 ibídem determina:

"Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o éste termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisario, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1°, 2°, 9° y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1°, 2°, 4°, 5° y 8° del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo en el artículo 594, y éste produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministerio del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán solicitar su levantamiento



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Parágrafo. -Lo previsto en los numerales 1°, 2°, 5°, 7° y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda" (Resaltado por el despacho).

Conforme a las normas transcritas es claro que, únicamente se tramitarán como incidente aquellos asuntos que expresamente la Ley consagre; y, en lo que hace referencia a incidentes de desembargo de medidas cautelares, dicho trámite sólo está contemplado para el tercero poseedor, cuando el mismo no estuvo presente en la diligencia de secuestro o porque careció de la representación de un apoderado judicial, lo que da lugar a concluir que es necesario que se haya adelantado la diligencia de secuestro, situación que no ocurre en el sub-examine, razones por las que este despacho se abstendrá de dar trámite incidental a la solicitud de levantamiento de medida cautelar alegada por la parte demandada.

Lo anterior por cuanto se inició un trámite incidental que sólo es posible en la medida en que tal diligencia se hubiese llevado a cabo.

Ahora bien. Más allá del anterior planteamiento y teniendo en cuenta lo indicado en el parágrafo del citado artículo 597 *ejusdem*, y atendiendo lo normado por el artículo 127 del C.G.P. se procederá a resolver de plano la petición elevada por la pasiva, como pasa a exponerse:

Mediante proveído del 26 de julio de 2019, se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre unos bienes sujetos a registro, partiendo de la interpretación de que en los procesos en los que se solicita la declaración de la existencia de una unión marital de hecho que da lugar a la conformación de una sociedad patrimonial está involucrada una universalidad de bienes y por ello es viable acudir a las cautelas que ofrece el artículo 590 del C. G.P.

Nótese que si bien es cierto se libraron los oficios respectivos, sobre las cautelas decretadas a la fecha solo se hizo efectiva la medida cautelar respecto del vehículo de placas WHO 836, la cual fue informada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota mediante oficio 1388 del 8 de agosto de 2019,² esto pese a que figura como propietario Leasing Bancolombia S.A.³

Así mismo la medida que fue decretada sobre el inmueble identificado con F.M.I. 176-106596, no fue registrada bajo el siguiente argumento: "TANTO EL DEMANDANTE COMO EL DEMANDADO CARECEN DE DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE", razón por la que no se hizo efectiva la cautela⁴,

² Página 106 cuaderno 2 medidas cautelares, expediente digital.

³ Página 13 cuaderno 5 incidente de levantamiento

⁴ Página 109 cuaderno 2 medidas cautelares, expediente digital



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

situación que también ocurrió respecto del vehículo de placas RZI 655⁵ y así mismo sobre el automotor de placas MNA 013⁶

Por otra parte, la medida cautelar informada mediante oficio 1392 del 8 de agosto de 2019 y que recaía respecto de la Sociedad Transportes y Suministros Brecali S.A.S., no existe constancia dentro del plenario que el citado oficio hubiese sido radicado a la Cámara de Comercio de Bogotá, no obstante de las pruebas aportadas en el incidente propuesto se extrae que la representación legal recae respecto de Brenda Esmeralda Giraldo Tascon, persona que no hace parte de los extremos procesales del presente asunto⁷

Agréguese también que el oficio 1387 del 8 de agosto de 2019, informaba la cautela decretada respecto de los vehículos TLY 189, TLY 024, TLY 797 volqueta de color azul, TLY 503 y estaba dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cajicá, siendo este radicado a la citada dependencia el 19 de septiembre de 2019, sin que a la fecha obre respuesta alguna⁸, no obstante de los certificados de tradición aportados por el solicitante, se vislumbra que la titularidad de los mismos no recae respecto del demandado Javier Antonio Linares Abril⁹

Y por último respecto de vehículo de placas TLY 797 camión de color blanco, pese a que fue decretada la cautela se omitió la realización del oficio.

De esta manera se determina con claridad, que los bienes sobre los que se decretaron las medidas cautelares de inscripción de la demanda no figura como titular del dominio el señor Javier Antonio Linares Abril hoy demandado lo que hace procedente decretar el levantamiento de la medida cautelar, por cumplirse las exigencias procesales indicadas en el numeral séptimo y párrafo del artículo 597 del nuevo estatuto procesal, razones por las que se accederá a la petición formulada, resaltándole a la peticionaria que el trámite invocado se tornaba improcedente.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

PRIMERO: Rechazar de plano el incidente de levantamiento formulado por la Mandataria Judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: Acceder a las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares decretadas en el sub examine, en especial la que recae sobre el vehículo de placas WHO 836 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cota Cundinamarca, por ser esta entidad quien registro la citada cautela, de

⁵ Página 105 cuaderno 2 medidas cautelares, expediente digital

⁶ Página 114 cuaderno 2 medidas cautelares, expediente digital

⁷ Páginas 22 al 25 cuaderno 5 incidente de levantamiento

⁸ Página 116 cuaderno 2 medidas cautelares, expediente digital

⁹ Páginas 10,11,12,14 cuaderno 5 incidente de levantamiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **Ofíciense y tramítase.**

TERCERO: A fin de evitar posibles irregularidades en el presente asunto, por secretaria **ofíciense y tramítase** a las entidades sobre las cuales se realizaron los oficios 1388 al 1392 del 8 de agosto de 2019, informándoseles lo dispuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ CIRCUITO

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**UNION MARITAL DE HECHO No 2018-00418 MARIA YHANETH TASCÓN MUÑOZ
CONTRA JAVIER ANTONIO LINARES ABRIL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Código de verificación:

74cfccda12b86522738a24ab2dd1703aa944216bf2a2eb36fc07c0aa122a99a5

Documento generado en 06/09/2020 06:30:19 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia